



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100042-00
Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Acueducto Alcantarillado y Aseo Multiservicios S.A.S.
Demandado: Municipio de Puerto Tejada
Asunto: Remite por competencia

El Despacho señala que sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo, observa que este Juzgado carece de competencia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO MULTISERVICIOS S.A.S. interpuso demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$17.525.956.00) M/Cte., correspondiente al valor total del contrato de interventoría No. 150 de 2018, indexación y liquidación de intereses moratorios.

Se narra en los hechos de la demanda que la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto Alcantarillado y Aseo Multiservicios S.A.S., suscribió con el Municipio de Puerto Tejada contrato de interventoría No. 150 de 2018, por valor de \$6.730.000.00. Que El 17 de septiembre de 2018 la entidad territorial expidió certificado de recibo y aceptación del primer informe y autorizó el pago del 50% del valor del contrato y el 14 de enero de 2019 expidió acta de finalización del contrato, certificado de recibo y aceptación total de la ejecución del mismo, valores que no fueron pagados.

Informa finalmente que, el 30 de septiembre de 2019 radicaron derecho de petición en donde se solicitó el pago inmediato de la obligación, pero no se obtuvo respuesta, y el 17 de octubre de 2020 radicaron solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de no generar pagos adicionales que se pudieran materializar como detrimento patrimonial.

Así las cosas, por lo anteriormente reseñado, el demandante pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago por valor total de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$17.525.956) correspondiente al valor total del contrato de interventoría No. 150 de 2018 suscrito entre el Municipio de Puerto Tejada y la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto Alcantarillado y Aseo Multiservicios S.A.S., indexación y liquidación de intereses moratorios.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

Por su parte, el artículo 156 numeral 4° de la misma codificación, fija la competencia territorial para los procesos de ejecución en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y **en los ejecutivos originados en contratos** estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó** o debió ejecutarse el contrato. (...)” (Resaltado fuera del texto).

En el caso de la referencia, advierte el Despacho que se demanda al Municipio de Puerto Tejada, quien según se manifiesta en la demanda debe la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$17.525.956) a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto Alcantarillado y Aseo Multiservicios S.A.S.

Precisa el Despacho que con la demanda se aportó el certificado de existencia y representación de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto Alcantarillado y Aseo Multiservicios S.A.S., en la que se pudo evidenciar que su domicilio principal es la ciudad de Puerto Tejada y el contrato de interventoría No. 150 de 2018 se firmó en la misma ciudad., Además, figura como demandado el Municipio de Puerto Tejada, entidad pública que corresponde al departamento de Cauca.

Según el factor territorial mencionado, los procesos ejecutivos se deben adelantar en el lugar donde se ejecutó el contrato, lo que claramente se inspira en la cercanía a los medios de prueba y en la efectiva realización del principio de inmediación dado que el operador judicial podrá apreciar directamente el recaudo de cada prueba.

En este orden de ideas, comoquiera que el objeto del presente medio de control es el recaudo coercitivo de unas sumas de dinero producto de la ejecución de un contrato firmado con el Municipio de Puerto Tejada, cuya ejecución acaeció en su comprensión territorial, es claro que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, no tienen competencia para asumir el conocimiento de esta demanda.

Por lo mismo, y dado que la entidad pública demandada pertenece al circuito judicial de Popayán, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de ese Circuito Judicial, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ¹ y PSAA06-3321 del 2006².

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto Alcantarillado y Aseo Multiservicios S.A.S. en contra del Municipio de Puerto Tejada, y dispondrá, por el factor territorial, remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, para lo de su cargo, con la precisión que si allí igualmente se declara la falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de

¹ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, previas las constancias del caso. En caso de que allí se declare igualmente la falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: wlopezcaicedo@gmail.com ; multiserviciosaseps2019@gmail.com ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fd960e533b33dc2d003ebe5059edaef61e3f850f29650d8900f1f32efddc24**
 Documento generado en 26/07/2021 09:37:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>